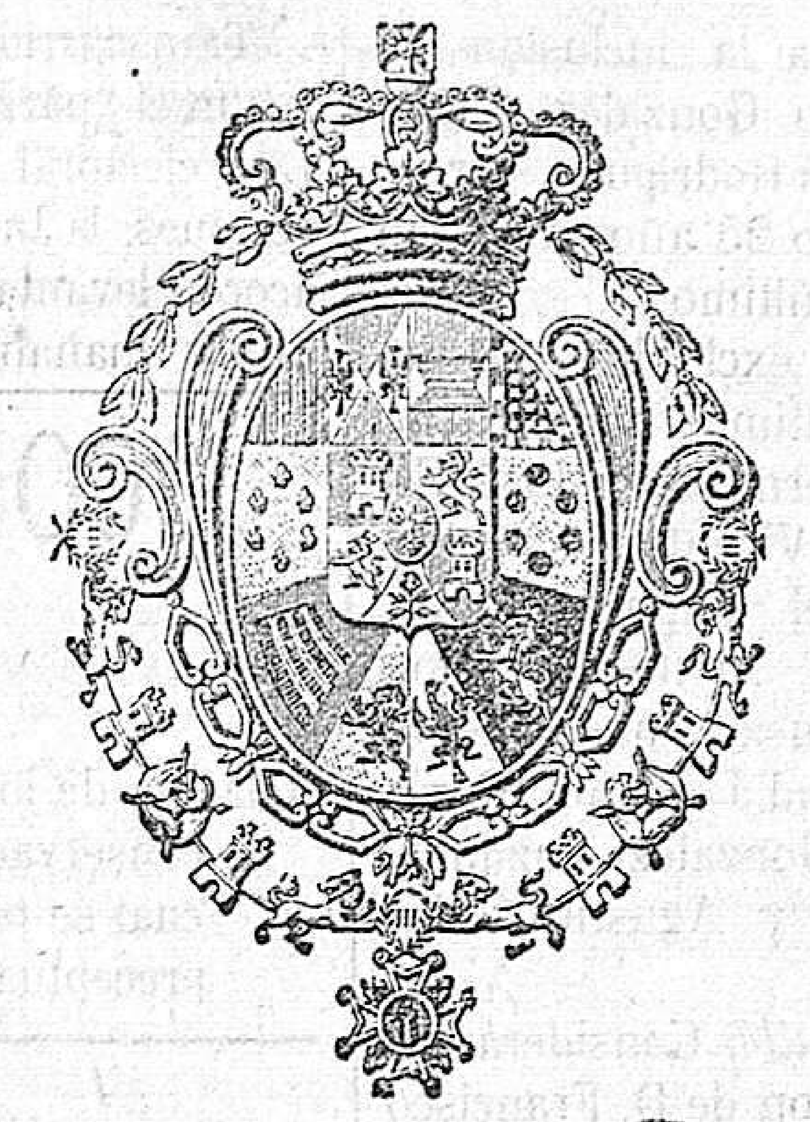
CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . O'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —*(Artículo 1.° del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 259

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado de la carcel de Ortigueira (Coruña), en la mañana de ayer, cuya filiacion y señas particulares son: Manuel Vazquez Roldan, de 19 años de edad, estatura 1'660 metros, pelo y cejas negras, ojos gaceos, soltero, viste pantalon tela mahón, blusa idem, gorra de seda y va afeitado; reclamado por el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Orense Septiembre 17 de 1890.

El Gobernador,
José M. Guerra

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Acuerdos adoptados en la sesion de 15 del corriente.

Dada cuenta por el orden que previene el art. 14 de la ley electoral, de las listas á que se refiere la segunda disposicion transitoria, fueron aprobadas por no haber sido objeto de reclamacion las de los Ayuntamientos siguientes:

Avion, Acevedo, Baltar, Baños de Molgas, Barbadanes, Blancos, Boborás, Bollo, Calvos de Randin, Canedo, Carballeda de Avia, Carballeda de Valdeorras, Carballino, Castrelo de Miño, Castro Caldelas, Cea, Cenlle, Coles, Cortegada, Cualedro, Chandreja, Esgos, Freás de Eiras, Gudiña, Junquera de Espadañedo, Laroco, Laza, Leiro, Lobera, Lovios, Maceda, Melon, Merca, Mezquita, Montederramo, Moreiras, Muiños, Nogueira, Orense, Paderne Padrenda, Parada, Pereiro, Peroja, Petin, Piñor, Porquera, Trives, Puentedeva, Rairiz, Rio, Rua, Rubiana, San Amaro, Sandianes, S. Ciprian, Taboadela, Teijeira, Toén, Trasmiras, Verea, Verin, Villamarin, Villamartin, Villamcá, Villanueva, Villar de Barrio, Villar de Santos, Villardevós, Villarino de Conso y Vega.

En seguida se procedió al exámen de las listas que han sido objeto de reclamacion; y transcurridas seis horas, la Junta acordó suspenderla por una, pasada la cual se constituyó de nuevo en sesion secreta para deliberar y resolver, segun lo dispuesto por el art. 14 de la ley, sobre las reclamaciones formuladas, verificándolo por el orden siguiente;

Allariz: Considerando que reunen las cualidades necesarias para ser electores, se acordó que se inscriban como tales los individuos siguientes:

Venancio Martinez Fernandez, Juan Gonzalez Gonzalez, Angel Airas Fernandez, Alejandro Perez Escudero, José Conde, Antonio Quintas Ferro, Joaquin Perez Cid, Generoso Diaz Suarez, José Ferreiro, Eladio Dominguez Fernandez, Agustin Debesa Alvarez, Manuel Cid Alvarez, Manuel Corrales Rubira, Ignacio Garcia Cid, José Ramon Villalon Rodriguez, Fernando Rodriguez Cid, Jose Maria Seara Perez, Francisco Feijóo Incógnito, Alonso Fernandez Rodriguez, José Maria Rodicio Gonzalez, Ramon Fernandez Vide, Alejandro Quintas Incógnito, Antonio Seijas Iglesias, Ricardo Vide da Vila, Alejandro Conde Rodriguez, Cándido Cid Vila, José Benito Cid y Cid, Juan Benito Fernandez Cid, Antonio Losada Alvarez, José Alvarez do Marco, Constantino Calviño, Don Pastor Varela, D. Alvaro Palao, y José Maria Santos Suarez. Se desestimó la inclusion reclamada de Camilo Suarez Fernandez y Andrés Quintas Gonzalez, por no tener la edad de veinticinco años, y la de José Maria Rivas Marco y Juan Manuel Calviño, por falta de dos años de residencia en el distrito. Y se aceptó el informe de la Junta municipal, en cuanto á que se rectifique el apellido de Gervasio Airas Quintas por el de Airas Fernandez.

Amoeiro: Se acuerda que se inscriba como elector á Pegerto Fernandez Moure, por haber justificado su reclamacion; y se desestima por falta de justificacion la inclusion de Vicente Fermoso, Gregorio Perez Gonzalez y Domingo Alvarez.

Arnoya: Se acuerda la inclusion como electores de Jose Campo Cao, Jose Dominguez Alvarez, Juan Martinez Feijóo, Ramon Perez Alvarez, Benito Rojo Santamaria, Adolfo Suarez Lorenzo, Erbigio Vazquez Sendin, por haber acreditado que reunen las cualidades exigidas por la ley para el derecho electoral.

Bande: Se resuelve acceder á la exclusion reclamada de D. Pablo Martinez, por aparecer justificada su falta de residencia; y se desestiman las de D. Celestino y D. Luis Martinez por la razon contraria.

Barco: Se desestima la inclusion de Joaquin Nuñez Macia, por no haber justificado su derecho.

Beade: Se resuelve por nueve votos contra seis desestimar la inclusion reclamada de D. Juan Fermoso, Joaquin Amil, Francisco Antonio Novoa, Juan Pousa, Agustin Gomez, Armando Montero, Alejandro Garcia Estevez y Pedro Sulleiros, por no haber acreditado que reunen las cualidades exigidas por la ley para ser electores, habiendo votado en tal sentido los señores Colmenero, Lopez, Vila, Puga, Bobillo, Fernandez, Oterino, Vazquez Gulías y el Sr. Presidente; y en pró de ella los señores Varela, Becerra, Pedrayo, Rodriguez Losada, Meruéndano y Figueras, fundados en que los expresados indivíduos vienen satisfaciendo en este distrito las contribuciones territorial y de consumos, y llevan en él más de dos años de residencia contínua, no pudiendo perjudicarles la circunstancia de no figurar en el padron. Se acuerda por unanimidad, por no haber acreditado que llevan dos años de residencia, acceder á la exclusion reclamada de Agustin Estevez, Pedro Vazquez Guerra y Florencio Rey; y por no tener 25 años de edad se declara tambien excluido á Prudencio Gomez. Se desestima la exclusion de D. Belisario Fermoso por 10 votos contra cinco, por no constar declarada por sentencia firme la imbecilidad, en que se funda la reclamacion. Votaron contra dicha exclusion los señores Colmenero, Figueras, Varela, Pedrayo, Becerra, Meruéndano, Vila, Bobillo, Rodriguez Losada y el Sr. Presidente; y á favor de ella los señores Lopez, Puga, Fernandez, Oterino y Vazquez Gulías, fundados en que el mencionado

D. Belisario fué declarado exento del servicio militar por imbecilidad.

Beariz: Se desestima por unanimidad la inclusion reclamada de don Francisco Vazquez Gulías por no estar inscrito en el padron.

Bola: Se desestimó por 11 votos contra cuatro, por no justificar todas las cualidades que la ley exige para ser elector, la inclusion de Domingo Alvarez Alvarez, Manuel Alvarez Miranda, José Alvarez Miranda, Tomás Alvarez Alvarez, Benigno Alvarez del Rio, Francisco Bernardez Alvarez, José Carrera Fernandez, Domingo Casal Suarez, Jose Cao Lopez, Antonio Fernandez Dominguez, Julian Fernandez Perez, Severino Fernandez Perez, Justo Fidalgo de Prado, Jose Fernandez Saa, Manuel Fernadez Martinez, Ramon Fernandez Martinez, José Fernandez Devesa, José Ferreiro Vidal, Juan Fernandez Martinez, Camilo Gonzalez Suejro, Faustino Gomez, Manuel Gonzalez Mouriño, Antonio Gonzalez Villanova, Agustin Gonzalez Muñoz, Juan Antonio, Lorenzo Santiago, Manuel Martinez Fernandez, Benigno Martinez, Gaspar Nieto da Pia, Bernardino Nieto, Manuel Perez Feijóo, Camilo Pazo Fernandez, José Perez Lorenzo, Ramon Perez Araujo, Vicente Pungin Lopez, José Perez Miguez, Rafael Rivera Lorenzo, Antonio Rivera Lorenzo, Domingo Rodriguez Perez, Francisco del Rio Perez, Jesús Rivera Feijoo, Jose Rodriguez Salgado, Benito Rodriguez Gonzalez, Baltasar Rodriguez Gonzalez, Nazario Rodriguez Alvarez, Constantino Rodriguez Feijoo, Manuel Reza, Antonio Rodriguez Conde, Jose Rodriguez Corbillón, Gregorio Salgado Reza, Santiago Suarez Perez, Ramon Trigo, Francisco Veloso Miranda y Jose Vilanova Alvarez. Votaron contra la inclusion los vocales señores Colmenero, Lopez, Meruéndano, Vila, Puga, Fernandez, Oterino, Vazquez Gulías, Rodriguez Losada, Bobillo y el señor Presidente; y á favor de ella los señores Figueras, Varela, Pedrayo y Becerra, por considerar plenamente justificado el derecho electoral al de los expresados individuos.

Cartelle: Se acuerda por unanimidad que se inscriban como electores, por reunir las cualidades necesarias para serlo, á los individuos siguientes: Jesus Atrio y Atrio, José Alvarez Castiñeiras, Rosendo Alvarez Viso, Candido Cacheiro Couto, Manuel Cacheiro Vazquez, Manuel Congil Santamaria, Calisto Couto Bugallo, Camilo Ferro Perez, Manuel Fernandez Rodriguez, Luis Fernandez Gil, José García Fernandez, Julian García García Fernandez, Laureano Hermida, José Perez Bande, Manuel Perez Miguez, Manuel Rey Alvarez, Candido Seara Alvarez, Ramon Sousa Couto, Manuel Seara Gomez, Luis Seara Perez, Emilio Seara Gomez,.

Se desestima la inclusion de Vicente Bugallo Gonzalez, y Manuel Castiñeiras Rodriguez, por no haber cumplido 25 años de edad en 31 de Julio último.

Se declaran excluidos por no figurar en el último padron Ramon Carrera Fernandez, José Estevez Vazquez, Vicente Ferro Rodriguez, Manuel Miguez Perez, Ramon Nieves Alvite y Ramon Vazquez Rodriguez, y por no tener 25 años de edad á Eladio Perez Barral, Angel Gonzalez Vazquez, Camilo Vazquez y Agustin Villar Gonzalez.

Castrelo del Valle: Considerando justa la pretension de D. Francisco Vazquez Costa, la Junta acuerda que se le inscriba como elector.

Celanova: Se acuerda la inclusion como electores de D. Manuel Eduardo Fernandez Vazquez, don Gabriel Martinez Basalo, D. Manuel Iglesias Rodriguez, D. José Fermoso Rodriguez, D. Nivardo Regueiro Rodriguez, don Francisco Menendez Macias y don Ramon Fernandez Fernandez; por cuanto si bien no figuran en el último empadronamiento, esta omision no debe perjudicarles por haber justificado plenamente que han residido sin interrupcion en el distrito hace mas de dos años, y todas las demas circunstancias exigidas para el derecho electoral.

Entrimo: se accede á la inclusion como electores por reunir las cualidades exigidas por la ley, según lo reconoce tambien la Junta municipal en su informe, de Nicolás Alvarez Alvarez, Camilo Alvarez Gonzalez, José Baños Alvarez, Manuel Fernandez Estevez, Manuel Fernandez Justo, Ramon Fernandez Fernandez, Aquilino Fernandez, José Rodriguez, Silesio García Gonzalez, Domingo Prieto Gamallo, Aquilino Vazquez Gonzalez, y Manuel Gonzalez Gonzalez. El vocal D. Plácido Colmenero Leras pide que conste su voto en contra de la inclusion de los expresados individuos, fundado en que la considera opuesta al art. 1.º de la ley electoral.

Ginzo: Por once votos contra cuatro se acuerda desestimar la inclusion reclamada de D. Leandro Conde, por cuanto además de no figurar en el último empadronamiento, no ha residido en el distrito los dos años completos anteriores á la formacion de las listas por haber cumplido en esta capital pena de destierro. Votaron en este sentido los señores Vocales Colmenero, Lopez, Figueras, Vila, Puga, Bovillo, Fernandez, Oterino, Vazquez Gulias, Rodriguez Losada y el señor Presidente; y votaron por la inclusion solicitada los señores Varela, Becerra, Pedrayo y Meruéndano; fundados en que segun consta de certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, el mencionado D. Leandro conservó casa abierta en el distrito como vecino desde el año de 1888.

Transcurridas las diez horas que segun el párrafo 6.º art. 2.º de la Ley electoral deben durar estas sesiones, la Junta por unanimidad acordó levantar la presente y continuar mañana la deliberacion y resolucion de las reclamaciones que quedan pendientes.

El Presidente Máximo García Reigada.—El Secretario, Claudio Fernandez.

COMISION PROVINCIAL

CARRETERAS

Relacion de los gastos ocurridos durante el mes de Julio último en la conservacion de las carreteras que están á cargo de la provincia, la cual se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial vigente.

Clases	NOMBRES	JORNALES Número.	Precio Pesetas	Importe Pesetas
	Orense á Celanova			
Jornalero	Francisco Varela	21	1'74	36'75
Idem	Francisco Novoa	26	1'50	39
Idem	Jose María Gonzalez	25	1'50	37'50
Idem	Francisco Dominguez	26	1'50	39
Idem	Severino Delgado	2	1'50	3
Carretero	Francisco Pereira	1'50	5	7'50
Herrero	Modesto Filgueira, por apunta de picachones, un palo de hierro y un zapapico			5
Idem	Jose Rodriguez, por apunta de picachones			1'60
	Conso á Maceda			
Idem	Jenaro Rey, por arreglar cuatro rodos á 50 céntimos uno.			2
	Al mismo, por componer un rastrillo á 75 céntimos			0'75
Idem	Idem por apunta de picarañas			1
Idem	Idem por echar un tubo á un rodo			1
Comerciante	Antonio Alonso, por una caldera de zinc para regar			2
	TOTAL.			176'10

Orense 10 de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente, Varela Millán.—El Secretario, Claudio Fernandez.

(Gaceta núm. 228.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

—

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia suscrita por varios fabricantes de conservas alimenticias de la provincia de Pontevedra, en cuyo documento, invocando los exponentes los beneficios consignados en la ley de 14 de Abril de 1888, solicitan la admision temporal del aceite de olivas, de la hoja de lata, y del estaño en barras, que importan del extranjero para las aplicaciones de su industria:

Resultando que publicada la anterior instancia en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, se opusieron á la concesion diferentes Corporaciones y particulares, impugnando la admision temporal del aceite la Asociacion de Agricultura de España y la Liga Agraria de Sevilla, y la propia admision, referente á la hoja de lata, las casas Echevarría hermanos y Goitia hermanos, de Bilbao, alegando y acreditando que tenian establecidas fábricas de dicho artículo, cuya principal aplicacion es el envase en donde se contienen las conservas alimenticias:

Resultando que esa Direccion general, antes de Aduanas, propuso se denegase la admision temporal del aceite de olivas y del estaño en barras, y que se concediese la de la hoja de lata:

Resultando que la Junta de Aranceles y Valoraciones, la Junta consultiva agronómica y el Consejo superior de Agricultura, cuya audiencia preceptúa la ley, opinan que debe desestimarse la instancia de los fabricantes de conservas en todos los extremos que abraza:

Resultando que, con Real órden de 4 de Noviembre de 1889, se remitió el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno:

Resultando que en 2 de Abril último devuelve aquel alto Cuerpo la consulta acordada, opinando la mayoría que no procede acceder á lo solicitado en la instancia de referencia, de cuya opinion disienten en voto particular los individuos de la Seccion de Ha-

cienda y Ultramar, en union del señor Marqués de Teverga, entendiendo que debe accederse á la peticion de los mencionados fabricantes respecto á la hoja de lata y estaño, con las restricciones propuestas por el Negociado de este Centro, y denegarse respecto al aceite, que constituye un ramo importante de la riqueza agrícola del país; en su virtud:

Considerando que el art. 1.º de la la ley de 14 de Abril de 1888 consigna como condicion precisa para que el Gobierno pueda disponer la admision temporal de una mercancía, que ésta sea susceptible del perfeccionamiento y transformacion por medio de procedimientos industriales, y que se importe para ser modificada ó trasportada por la industria nacional:

Considerando que el hecho de convertir el aceite vegetal de cocido en frito no altera la forma del producto y que aquella operacion, para la cual no es necesario ningun procedimiento industrial, no le mejora por modo alguno, antes bien aminora sus condiciones naturales, haciéndole impropio para infinitos usos:

Considerando que su admision temporal perjudicaría extraordinariamente una de las mas importantes aplicaciones que todavía tiene en España un artículo que hoy se expende trabajosamente, á pesar de que el fruto que le proporciona constituye una de las riquezas de mayor cuantía de nuestro suelo:

Considerando respecto de la hoja de lata, que tampoco se perfecciona ni transforma porque se utilice en la construccion de envases de conservas alimenticias ó de cualquiera otro producto, puesto que siendo una mercancía exclusivamente de adoptacion industrial, por necesidad ha de acomodarse en todas sus aplicaciones al objeto á que se desestina, y al empleo que se le da, sin que por esto pueda afirmarse que cambian y se modifican sus condiciones características:

Considerando que si sobre este extremo pudiera caber, sin embargo, alguna incertidumbre de juicio, por la dificultad con que tropiezan todas las lenguas para encerrar en una expresion precisa, categórica, y, por decirlo así, definitiva, conceptos tan complejos é indeterminables por su propia naturaleza, como las que la ley de admisiones temporales contiene, no es posible abrigar la menor duda sobre el espíritu de la indicada ley, que es el de proteger las industrias sin perjuicio ni menoscabo de otras ya establecidas, como se desprende de las garantías que á los que se crean amenazados ofrece en sus artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, para antes de otorgar una concesion, y en el 11 para despues de otorgada:

Considerando que no están probados los gravísimos daños que, al decir de los solicitantes, les ocasiona la no admision temporal de la hoja de lata, ni justificados los tristes augurios que hacen acerca de este particular, toda vez que no pasando el derecho arancelario sino sobre elementos auxiliares que entran en mínima cantidad en la fabricacion de conservas, resulta de las alegaciones hechas por una y otra parte dentro y fuera del expediente, que aquel gravamen aumenta solo el precio de la mercancía total, segun el cálculo mas alto de los mismos interesados, próximamente un céntimo y medio de peseta por bote:

Considerando que aun admitiendo como exactos los elevados datos sobre produccion y exportacion aducidos en algunos escritos por los fabricantes de conservas de Pontevedra, la suma total á que asciende el derecho arancelario, repartida proporcionalmente, y segun la importancia de cada cual, entre las numerosas fábricas que á la sombra del régimen actual, y en tiempo relativamente no largo, se han fundado en territorio español, y que no consta oficialmente hasta ahora que hayan solicitado la admision temporal, es tan insignificante que no puede afectar por sí misma á la vida de dicha industria, mientras que la admision temporal de la hoja de lata inferiría mortal herida á otra industria naciente y costosa, que solo se halla establecida hasta ahora en contadísimos paises, Inglaterra, Francia y España, y que por las circunstancias especiales que concurren en el nuestro está en condiciones de adquirir en él grandísimo desarrollo:

Considerando que la admision temporal de la hoja de lata, podría, sin notable beneficio de los solicitantes, constituir sería amenaza para los intereses de la Hacienda, segun atinadamente informa la Junta de Aranceles y Valoraciones, por las dificultades que de una parte ofrecería la intervencion directa de la Administracion en las fábricas, y de otra la apreciacion con la debida exactitud de las cantidades de hoja de lata consumidas y exportadas cuyos derechos habrian de ser reintegrados á los particulares en cumplimiento de la ley de 14 de Abril de 1888:

Considerando, en cuanto al estaño, que sin entrar en el examen de si este metal se transforma ó solamente se consume el emplearlo en las cajas de lata, y si su consuncion puede ó no reputarse como transformacion para los fines de esta ley, es lo cierto que al aplicarlo á la construccion de envases constituye un accesorio de la materia que principalmente se utiliza para fabricarlos, uniéndose á ella para soldar sus diferentes piezas, por lo cual debe seguir, desde el punto de vista arancelario, la suerte de la hoja de lata á que sirve de complemento:

Y considerando por último, que á más de injusto sería peligroso no entender ni aplicar en su sentido estricto una ley de excepcion y privilegio, como la de 14 de Abril de 1888, porque despertando la alarma, la desconfianza y la inseguridad de lo porvenir en los capitales consagrados á empresas industriales y fabriles, en vez ce favorecer paralizaría el movimiento de progreso que el legislador ha querido impulsar;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la mayoría del Consejo de Estado, ha resuelto que no procede acceder en ninguna de sus partes á lo solicitado por los fabricantes de conservas alimenticias de la provincia de Pontevedra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1890.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta núm. 228)

CONSEJO DE ESTADO

Real decreto

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes de la una, como recurrentes, Manuel Gallego y Rodas y Carmen Olivera, representados por D. Juan Cano Rosado; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pension que les fué concedida por Real Orden de 14 de Agosto de 1886.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que Manuel Gallego Rodas en instancia presentada en 7 de Abril de 1884 en la Comandancia marítima de Vigo, solicitó se instruyera la informacion prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y, debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibia pension alguna, que solo satisfacia de contribucion territorial 1'05 pesetas por los escasos bienes que poseia; que estaba imposibilitado para el trabajo, y que su esposa Carmen Olivera tampoco percibia pension alguna ni satisfacia contribucion:

Que remitida la informacion al Ministerio de Marina con otra instancia de los interesados en que solicitaban se les concediese la pension correspondiente como padres del soldado Joaquin Baldomero Gallego, que falleció en Ultramar en 9 de Febrero de 1870, perteneciendo á la Armada de la isla de Cuba desde el año de 1865, se expidió la Real Orden de 14 de Agosto de 1886, por la que se les concedió la pension anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el dia 7 de Julio anterior, en que habian justificado su pobreza, con sujeccion á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que apacece: Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dichos interesados D. Juan Cano Rosado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretacion dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretension de que, absolviendose á la Administracion general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los arts. 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pension de las viudas huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar.

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; en que se dispone la forma en que se ha de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares.

Considerando que el derecho á pensión concedida por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, por que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin prácticar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor Gallego alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 7 de Abril de 1884; y no habiéndo terminado la información hasta 23 de Junio de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época que prentendió hacer valer este requisito:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Félix Farcía Gomez, Presidente accidental; D. Esteban Martinez, Don Miguel de los Santos Alvarez D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernándo Guerra, D. José María Valverde, Don Julian García San Miguel, D. Julian Zugasti y D. Eduardo Butler;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Manuel Gallego y Carmen Olivera no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman: debiéndose considerar como corriente y serles sbonada la pension desde 7 de Abril de 1884, fecha de la presentacion oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 14 de Agosto de 1886 en cuanto no se oponga á esta declaracion.

Dado en San Sebastian á 24 de Agosto de 1888.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion—Leido y publicado fué el anterior Real Decreto-Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado J. Gonzalez Tamayo.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Recandacion de Viana del Bollo

El que suscribe Recaudador de las contribuciones directas de territorial é industrial del partido judicial Viana del Bollo, hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros, que en los dias que se expresan á continuacion y en los pueblos y locales en que se verificó en el anterior ejercicio, tendrá lugar la cobranza del primer trimestre del actual ejercicio, la que se efectuará por el que suscribe y subalternos designados anteriormente.

Ayuntamiento de Viana, los dias 26, 27, 28, 29 y 30 del actual.

Idem del Bollo, los dias 24, 25, 26 y 27 de idem.

Idem de Villarino, los dias 28, 29 y 30 de idem.

Idem de Gudiña, los dias 24, 25 y 26 de idem.

Idem de Mezquita, los dias 27, 28 y 29 de idem.

Viana Septiembre 14 de 1890.—Juan Manuel Arias.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Felipe Lopez auxiliar habilitado del Actuario D. Gabriel Sotelo.

Por la presente cédula y en virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Instruccion de este partido en causa por robo y lesiones, cito á Evaristo Arca Vidal, casado, cantero, de cuarenta y dos años de edad vecino del lugar de Devesa Ayuntamiento de Cerdedo partido de la Estrada, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias comparezca en esta Audiencia sita en la calle de Santo Domingo número 32, con objeto de ampliar como ofendido la declaracion que prestó en la referida causa, con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Orense Septiembre quince de mil ochocientos noventa.—Felipe Lopez.

Don Ramon I ernandez y Gonzalez Juez de instruccion de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de este edicto-requisitoria llama á Maria de la Cruz, sin segundo apellido, hija de padres desconocidos, natural de la inclusa de la ciudad de Segovia, vecina de Orense, de edad de veintinneve años, soltera vendedora de quincalla en ambulancia, procesada por el delito de estafa de cincuenta y cinco pesetas cometido con la venta de dos sortijas que negoció como de oro y resultaron falsas, para que dentro del improrrogable término de diez dias comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de prision provisional decretada por virtud del sumario pendiente por el expresado delito, mediante al tratar de citarla para una diligencia acordada en dicho procedimiento no fué hallada en su domicilo de esta ciudad donde tenia su última residencia, del que desapareció la noche del 30 de Agosto último, ignorándose su paradero; bajo apercibimiento de que si no se presenta será daclarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades constituidas y encargo á los individuos de policia judicial, procuren por los medios que estén á su alcance, la busca y captura de la Maria de la Cruz que es de la estatura de un metro y cinco decimetros, color de las pupilas y del pelo castaño, del rostro trigueño, nariz y boca regulares, remitiéndola caso de ser habida, á la cárcel pública de esta ciudad, á disposicion de este Juzgado.

Santiago Septiembre doce de mil ochocientos noventa.—Ramon Fernandez Gomez.—Antemi, Maximino Valeiras.

MUNICIPALES

Don Celestino Carpintero, Juez municipal de Cortegada, partido de Celanova.

Hago saber: que en el expediente de apremio seguido contra D. Antonio Fernández, vecino de de Louredo, para pago de cantidad de pesetas que adeuda á doña Prudencia Rodriguez, viuda, vecina de Puentetrado, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los siguientes bienes:

1.° Un hórreo, madera de castaño, colocado en seis pies de piedra, longitud siete varas con su correspondiente alto y ancho, cubierto con teja; tasado en ciento cincuenta pesetas.

2.° Una cuba con arcos de madera en regular uso, de llevar siete moyos, tasada en cincuenta y cinco pesetas.

3.° Otra idem con arcos de madera en igual uso, de llevar cuatro moyos, tasada en cuarenta pesetas.

4.° Otra idem id., de llevar dos moyos, tasada en treinta y cuatro pesetas.

El remate tendrá lugar en este local de audiencia establecida en la plaza de este pueblo el dia veinticinco del corriente Septiembre de diez á doce de su mañana; advertiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y prévia la consignación del diez por ciento del justiprecio, bajo cuyas condiciones se rematarán á favor del más ventajoso postor.

Dado en Cortegada á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Celestino Carpintero.—D. S. O., Francisco Rivera, Secretario.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, pa a adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y p triotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.